

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066061

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 12/2017, de 9 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1005/2015

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del capital mobiliario. Delimitación. La indemnización abonada por una entidad financiera para evitar reclamaciones judiciales por la cancelación de una imposición a plazo atípico lo es en el ámbito del contrato financiero, pues está ligado inexorablemente al mismo y deriva de él, no pudiendo calificarse, como hace la resolución impugnada, como incremento patrimonial, sino como rendimiento derivado del contrato financiero.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), art. 25.

PONENTE:*Don Rafael Fonseca González.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ
Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ
Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00012/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1005/15

RECURRENTE: DÑA. Lidia y OTRO.

PROCURADOR: D. ALBERTO PRADO GARCIA

RECURRIDO:TEARA

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1005/15, interpuesto por DÑA. Lidia y D. Casiano, representados por el Procurador D. Luis Alberto Prado García actuando con asistencia Letrada de D. Miguel Gordillo Gómez, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ASTURIAS, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se alega: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Exponiéndose en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

Tercero.

No solicitando ninguna de las partes el recibimiento del procedimiento a prueba. Y no siendo necesaria la celebración de vista pública ni la formulación de conclusiones.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 5 de enero en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en nombre de Dña. Lidia y D. Casiano, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 28 de septiembre de 2015, que desestima las reclamaciones números NUM000 y NUM001. Concepto: IRPF 2010,

formuladas contra sendos Acuerdos de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Cargas de Onis, de fecha 27 de febrero de 2012, por los que se acuerdo la practica de sendas liquidaciones provisionales por el IRPF 2010 e importe de 8.167,02 euros.

Segundo.

La parte actora, con los hechos que deja establecidos en los que describen el contrato financiero basado en una imposición a plazo atípica suscrito con el Banco de Sabadell, S.A. y su resultado, y que se dan aquí por reproducidos, basa su impugnación, en esencia, en que el tratamiento de la contraprestación de 55.000 euros abonada por la entidad financiera a los titulares del contrato a plazo atípico, no puede ser el de una ganancia patrimonial, sino que se trata de un rendimiento de capital mobiliario, según se desprende, contrariamente a lo entendido por la Administración, del art. 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, según deja argumentado, por lo que solicita se estime el presente recurso declarando nulo, anulable y deje sin efecto el acto impugnado, y como consecuencia las correspondientes resoluciones de liquidación de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Cargas de Onis.

Tercero.

La Administración demandada se opone a la demanda dando por reproducidas las fundamentaciones fáctica y jurídica de la resolución impugnada, solicitado la desestimación del presente recurso

Cuarto.

La problemática planteada en el presente recurso deriva del contrato financiero basado en una imposición a plazos atípica, entre los recurrentes y la entidad financiera celebrada el 27 de junio de 2007, invirtiendo los actores la cantidad de 100.000 euros pactándose el resultado final en función del valor de referencia de unas determinadas acciones subyacentes que, llegado el vencimiento final del contrato, y dependiendo de otros valores de referencia se procedería al reintegro a los titulares de la cantidad invertida mas unos intereses, o por el contrario, el pago por los titulares de unas cantidades calculadas según la formula contenida en el contrato, que vencería en el ejercicio 2010. Derivado de dicho contrato la entidad financiera abona a los titulares dos cupones de 4.000 euros en cada uno de los ejercicios 2008 y 2009. Al vencimiento del contrato (ejercicio 2010), y en virtud de la formula contenida en el contrato los inversores debían abonar a la entidad financiera la cantidad de 74.438,70 euros, y ante tal perdida, y la complejidad y confusión del contrato, reclaman a la entidad que concluya con el cobro de 55.000 euros por parte de los recurrentes, centrándose la cuestión controvertida en el tratamiento fiscal de esta cantidad a efectos del IRPF.

Quinto.

La resolución impugnada, estima, en esencia, que la cancelación de una imposición a plazo atípico y de la indemnización abonada por una entidad financiera para evitar reclamaciones judiciales, no puede tener el mismo tratamiento fiscal que el rendimiento derivado del contrato financiero atípico, pues su abono es consecuencia de una reclamación al banco y para evitar un proceso judicial, tratándose de un incremento patrimonial, interpretando el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de IRPF. El artículo 25.2 citado considera rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios "las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, como los intereses o cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración, por tal cesión, así como los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos", y con ello es claro que los 55.000 euros acordados por la entidad financiera lo son en el ámbito del contrato financiero que nos ocupa, pues está ligado inexorablemente al mismo y deriva de él, lo que se incluye, como defienden los actores, en la dicción literal del precepto, pues no deja de ser una contraprestación pactada y derivada de la cesión en el contrato de capital propio a la entidad financiera, sin que a ello se pueda oponer el acuerdo por el que la entidad rebaja la cantidad que en un principio se derivase de la formula, pues no deja de ser una contraprestación, que derivada de dicho contrato, y contemplada en el citado precepto que no distingue por su denominación o naturaleza y que se pacta derivada de

la cesión de capitales propios, lo que ha de llevar a la estimación del recurso, no pudiendo calificarse, como hace la resolución impugnada, como incremento patrimonial, sino como rendimiento derivado del contrato financiero.

Sexto.

Procede, pues, la estimación del recurso, que dadas las dudas de derecho que el supuesto plantea hace que no proceda, hacer especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de Dña. Lidia y D. Casiano, contra la resolución del TEARA, que se anula por no ser ajustada a derecho, así como las liquidaciones de las que trae causa. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.